

Compensación de Pérdidas de Fuente Extranjera

Análisis teórico del criterio de “renta de fuente mundial” y de la legislación tributaria internacional como modelos para desarrollar una propuesta para el Perú

*Fernando Núñez Ciallella**
Ponente Individual

I. INTRODUCCIÓN

En el año 1968, el Perú decidió introducir el criterio de “renta de fuente mundial” para gravar a todos los sujetos que se consideraban domiciliados en el país. Este criterio fue incorporado en nuestro ordenamiento jurídico tributario mediante el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 287-68-HC, en donde se establecía que: *“están sujetos al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de este Título, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora”*.

La incorporación de este criterio es bastante paradójica para el caso peruano. No nos queda la menor duda que en la década de los sesenta, nuestro país estaba muy lejos de ser un exportador de capitales o de impulsar inversiones en el exterior. Así, la incorporación del criterio de “renta de fuente mundial” tenía una aplicación en la realidad prácticamente nula.¹

* Abogado por la Universidad de Lima. LL.M in International and European Taxation. Maastricht University. Maastricht, The Netherlands. Gerente de Impuesto de la firma Ernst & Young en el Perú.

¹ Según destacan los comentaristas de la época, el Decreto Supremo N° 287-68-HC fue emitido en el marco de la reforma tributaria que fue materia de un proyecto elaborado por una misión conjunta de la Organización de Estados Americanos y el Banco Interamericano de Finanzas y que fue posteriormente revisada por la Comisión designada conforme a la Ley N° 16358. Esta reforma tuvo como principal objetivo lograr que el ejercicio presupuestal del año 1968 no cerrará con un importante déficit fiscal. Ferrero, R. Economía y Derecho. Obras Completas, Tomo IV, 1989.

Adicionalmente, la incorporación del criterio de “renta de fuente mundial” es bastante curiosa, puesto que la posición que fue asumida por el Perú en la década de los sesenta iba en contra de la tendencia predominante en las principales economías de América Latina.²

Aún en la actualidad, estando ya en pleno siglo veintiuno, la adopción del criterio de “renta de fuente mundial” aún es cuestionable en tanto el número de empresas peruanas que se vienen internacionalizando, si bien es creciente, es bastante limitado.³

Desde nuestro punto de vista, el legislador peruano ha optado por asumir este criterio sin advertir sobre todas las consecuencias que pueden derivar de su implementación plena e integral.

Efectivamente, la aplicación del criterio de “renta de fuente mundial” implica que los sujetos domiciliados en el Perú también se encuentran gravados por sus rentas de fuente extranjera, las mismas que deberán ser adicionadas a sus rentas de fuente peruana para calcular el Impuesto a la Renta.

En este sentido, la implementación del criterio de “renta de fuente mundial” genera un efecto favorable para las arcas fiscales del país debido a que, un sujeto domiciliado considera como rentas imponibles no sólo aquéllas de fuente peruana sino también, todas aquéllas que provengan del exterior sin importar su fuente o su naturaleza.

² Como destaca Zee, la aplicación del criterio territorial en forma predominante en los países de la región se sustentaba principalmente en las siguientes dos razones: “*Firstly, having a net external liability position, countries in the region had to gain more from taxing income of foreign investors that exempt residents. Second, it was difficult for the tax administration to find out how much foreign income accrued to residents*”. Zee, H.H. Stotsky, J.G. and Ley, E. (2002) Tax incentives for Business Investment: a primer for Policy Makers in Developing Countries. World Development. Volumen 30, Número 9.

³ En el Informe Técnico N° 86-2009-SUNAT/2A8300, se indica que el número de empresas exportadoras de capital que declaran rentas de fuente extranjera y compensan el crédito por rentas de fuente extranjera es el siguiente: 2001 (48), 2002 (93), 2003 (102), 2004 (119), 2005 (91), 2006 (103) y 2007 (114). Para mayor detalle véase: Arbulú, A. (2009) La renta de fuente extranjera y el crédito por fuente extranjera. Vacíos y defectos en la regulación nacional y en el intercambio de información, a propósito de las posibilidades de cambio de la medida unilateral para evitar la doble imposición, Tesis para optar el título de abogado por la Universidad de Lima.

Sin embargo, tal situación lamentablemente no se presenta en la generalidad de los casos. Como sabemos, el mundo de los negocios se encuentra estrechamente asociado con la noción de riesgo y por ende, es perfectamente posible que la expansión de un negocio en el extranjero pueda generar pérdidas, especialmente durante los primeros años (start-up losses).

Así, en este contexto, surge la siguiente interrogante: ¿qué sucede si el sujeto domiciliado no obtiene rentas sino que, como consecuencia de sus negocios en el extranjero, obtiene pérdidas?

La legislación peruana del Impuesto a la Renta ha optado por una posición tajante respecto de esta materia. Las pérdidas de fuente extranjera no son compensables contra las rentas de fuente peruana, en ningún escenario y bajo ninguna circunstancia. *Obviamente, esta ausencia de uniformidad para tratar las pérdidas para propósitos fiscales no guarda armonía con la idea de una economía mundial sin obstáculos a la libre elección por parte de las empresas respecto de la jurisdicción en la que quieren constituirse o realizar operaciones.*⁴

Más aún, la imposibilidad de compensar las pérdidas de fuente extranjera implica un obstáculo para el desarrollo de las empresas peruanas en el exterior en la medida que, genera un sobre costo impositivo que puede derivar en un supuesto de doble imposición jurídica o inclusive, económica.^{5,6}

En el presente artículo vamos a sustentar que la imposibilidad de compensar pérdidas del exterior dispuesta por la Ley del Impuesto a

⁴ “It is obvious that such a non uniform way of treating losses for tax purposes does not harmonize with the idea of a world economy without hindrances to the free choice of enterprises in respect of where they want to establish themselves and operate”. Michelsen, A. (1998), General Report: Tax treatment of corporate losses. Cahiers de Droit Fiscal International, Volume LXXXIIIa, Deventer Kluwer. Pág. 25.

⁵ Este aspecto es analizado por la Comisión Europea en su estudio “Company Taxation in the Internal Market” en donde concluyen lo siguiente: “The current loss compensation arrangements entail a risk of economic double taxation where losses cannot be absorbed locally. This situation provides an incentive in favour of domestic investment and of investment in larger Member States”.

⁶ En un estudio realizado en Suecia, se concluye que la prohibición o restricción para compensar pérdidas de fuente extranjera origina doble imposición en el 56% de los casos. Lodin, S. and Gammie, M. (2001) Home State Taxation. IBFD Publications.

la Renta es una restricción que carece de total sustento bajo la aplicación del criterio de “renta de fuente mundial”.

Para ello, revisaremos los principales aspectos de este criterio y como una restricción como la incorporada en la legislación del Impuesto a la Renta implicaría una violación del principio de neutralidad con el consecuente riesgo que se presente el fenómeno de doble imposición.

Adicionalmente, analizaremos el tratamiento de las pérdidas de fuente extranjera a nivel internacional. Dentro de este punto, nos referiremos especialmente al caso de la Comunidad Europea y a la propuesta de Directiva que actualmente se viene discutiendo a nivel de la Comisión Europea y el Parlamento Europeo.

Finalmente, teniendo en consideración los aspectos previamente indicados, construiremos una propuesta de tratamiento para las pérdidas de fuente extranjera en el Perú. Para ello, revisaremos la legislación actual y recomendaremos las modificaciones legales que sean necesarias.

II. DEDUCCIÓN DE LAS PÉRDIDAS DE FUENTE EXTRANJERA BAJO EL CRITERIO DE “RENTA DE FUENTE MUNDIAL”

Uno de los principales objetivos del Derecho Tributario Internacional es que, éste no debe convertirse en un obstáculo para el intercambio comercial, la circulación de riqueza o el desarrollo de iniciativas empresariales. Es claro, que los aspectos tributarios juegan un papel importante en las decisiones de negocios y que cualquier exceso o inconsistencia puede suponer un obstáculo para la generación de nuevas inversiones.

Es en este contexto, que se reconoce que la normativa del Impuesto a la Renta debe cumplir con el criterio de neutralidad, lo cual significa que los impuestos no deben modificar las decisiones empresariales respecto a la localización de las inversiones que se tomarían en ausencia de una carga impositiva. *“Ello, implica entonces que no debería existir una carga tributaria diferente entre la inversión nacional y la extranjera que afecte los rendimientos netos”*.⁷

⁷ Sotelo, E. (1999) Doble imposición internacional. Revista Ius et Veritas. N° 19. Pág. 145.

Sobre el particular, Mercedes Fuster opina que, “*es por tanto necesario, que el impuesto sea neutral, al efecto de evitar estas distorsiones en el mercado internacional provocadas por un doble gravamen. En opinión de Garbarino, un sistema de imposición puede considerarse neutral internacionalmente cuando las decisiones relativas a las inversiones productivas no están influenciadas de forma decisiva por las diferencias de tratamiento tributario que median entre las diversas soberanías fiscales*”.⁸

Las teorías de la neutralidad en el Derecho Tributario Internacional son teorías económicas que pretender alcanzar la eficiencia económica como objetivo de política fiscal. Para estos efectos, la eficiencia económica debe ser entendida como un concepto que requiere, en la medida de lo posible, maximizar los beneficios y reducir los costos a fin de obtener un resultado favorable en términos generales.

Estas teorías pretender acercarse a la eficiencia económica que existiría en un mundo en el que los capitales son totalmente móviles y existe total ausencia de impuestos.⁹ Aún cuando existen una serie de teorías a nivel mundial, nos centraremos en la teoría de Neutralidad en la Exportación de Capital (NEC). Ello, en razón a que es esta la teoría de neutralidad adoptada por la legislación peruana del Impuesto a la Renta al asumir el criterio de “renta de fuente mundial” y al admitir la posibilidad de acreditar el Impuesto a la Renta pagado en el extranjero como forma de reducir o mitigar el fenómeno de doble imposición que usualmente se puede presentar en un contexto internacional.¹⁰

⁸ Fuster, M. (2001) La doble imposición internacional en las inversiones directas en el exterior de empresas españolas. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Pág. 32.

⁹ Shaheen, F (2007-2009). International Tax Neutrality: Reconsiderations. Virginia Tax Review N° 203. Pág. 207.

¹⁰ A nivel de la OECD, se acepta que las teorías de Neutralidad en la Exportación de Capital (NEC) y de Neutralidad en la Importación de Capital (NIC) permiten alcanzar la neutralidad internacional aunque desde dos perspectivas totalmente distintas. Internacionalmente, se destaca que los países con grandes mercados (Estados Unidos, Reino Unido, Japón, Alemania, Italia) suelen asumir principalmente la teoría de Neutralidad en la Exportación de Capital (NEC) y por ende, aplican el método del crédito para reducir la doble imposición. En cambio, países pequeños con mercados limitados (Holanda, Bélgica, Luxemburgo) suelen asumir principalmente la teoría de Neutralidad en la Importación de Capital (NIC) y por ende, aplican el método de exención para reducir la doble imposición. Para mayor detalle véase: Terra, B. y Wattel, P.

Bajo la teoría de Neutralidad en la Exportación de Capital (NEC) se busca que los contribuyentes paguen la misma suma total, entre los impuestos de su propio país y los del exterior, independientemente de la fuente de sus ingresos (sea doméstica, externa o mixta).^{11,12}

En otras palabras, la eficiencia en la localización del capital, desde el punto de vista del país de origen de la inversión, requiere igualdad de los rendimientos reales netos de impuestos derivados de la inversión efectuada en el país de residencia como en el extranjero.

Por ende, en principio, el inversionista no debería verse influido por los sistemas fiscales al momento de tomar la decisión de inversión. En efecto, en palabras de Vogel, “*se verifica la Neutralidad en la Exportación de Capital (NEC) cuando la decisión de invertir en el territorio nacional o en el exterior, y eventualmente en cual, no es influida por las leyes tributarias*”.¹³

En virtud de esta teoría, los flujos de capital deberían de ir desde un país a otro hasta igualar la tasa de rentabilidad antes del pago de impuestos en ambos países, con lo que se obtendría una eficiente asignación de la inversión entre países.¹⁴

Sobre la base de lo expuesto, se reconoce que sólo el criterio de “renta de fuente mundial” bajo el cual el inversionista se encuentra gravado con una tasa única en su país de residencia sin importar la procedencia de sus rentas, permitirá satisfacer en forma plena con la teoría de

(2008), *European Tax Law*, Kluwer Deventer, y Mc. Daniel, Paul (2007), *Territorial vs. Worldwide International Tax Systems: Which is better for the U.S.* Florida Tax Review Volumen 8, Número 3.

¹¹ Schindel, A. (2005) *Los Criterios de la Fuente y de la Residencia. Los países con economías en desarrollo frente a los convenios para prevenir o mitigar la doble imposición internacional.* Incluido en *Estudios de Derecho Tributario Constitucional e Internacional. Homenaje Latinoamericano a Víctor Uckmar.* Dirigido por Pasquale Pistone y Heleno Taveira Torres. Editorial Ábado de Rodolfo Depalma. Pág. 809.

¹² *The situation in which resident investors bear the same tax burden whether they invest at home or abroad.* Arnold, B. y McIntyre, M. (2002) *International Tax Primer.* Kluwer Law International. Pág. 160.

¹³ Vogel, K. (2001) *Derecho Tributario Internacional.* En: *Tratado de Derecho Tributario,* Editorial Temis. Capítulo XVIII, Pág. 715.

¹⁴ Schindel, A. Op. Cit. Pág. 809.

Neutralidad en la Exportación de Capital (NEC).¹⁵

Al respecto, debe tenerse presente que la correcta aplicación del criterio de “renta de fuente mundial” se basa en la posibilidad de acreditar el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por rentas de fuente extranjera a fin de contrarrestar los efectos que se podrían generar como consecuencia de la atribución por parte de dos jurisdicciones distintas a gravar una misma renta. Máxime, cuando ambas jurisdicciones pueden tener tasas impositivas que difieren una de la otra.

Por otro lado, somos de la opinión que, en un contexto de pérdidas por inversiones del exterior, la Neutralidad en la Exportación de Capital (NEC) sólo puede obtenerse si se permite la plena e inmediata deducción de pérdidas en el país de residencia del inversionista.

Sobre este punto, coincidimos con Terra y Wattel en el sentido que *“en caso de resultado negativo de fuente extranjera, dichas pérdidas deben ser consideradas como parte de los ingresos totales de los contribuyentes con el resultado de una compensación inmediata de la pérdida de fuente extranjera contra los ingresos domésticos. En este escenario, si en los siguientes años, se obtiene una ganancia del exterior, en primer lugar, la pérdida deducida en el ejercicio anterior debe ser objeto del mecanismo de recaptura en forma previa a reconocer un crédito por Impuesto a la Renta abonado en el exterior”*.¹⁶

Al respecto, somos de la opinión que cualquier restricción a la deducción de las pérdidas que se generan por inversiones en el exterior afectaría la plena implementación de la teoría de Neutralidad en la Exportación de Capital (NEC) por cuanto se estaría influyendo en las decisiones de inversión.

Lamentablemente, esta situación viene ocurriendo en el Perú, puesto que la legislación del Impuesto a la Renta no permite compensar las

¹⁵ *“In effect, the foreign taxes are “topped up” by domestic taxes so that the combined domestic and foreign tax rate on the foreign source income is equal to the domestic tax rate”*. Arnold, B. y McIntyre, M. (2002). Op. Cit. Pág. 36.

¹⁶ *“In case of negative foreign source income, usually such loss is included in the total income of the resident taxpayer, resulting in an immediate horizontal set off of the foreign loss against domestic income. If in subsequent years a profit is made abroad, then first this tax lost in the previous year on the positive domestic income must be recaptured before any credits can be extended”*. Terra, B. y Wattel, P. Op. Cit. Pág. 181.

pérdidas de fuente extranjera, generando un sobre costo impositivo que desincentiva las inversiones de empresas peruanas en el exterior.

III. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS DE FUENTE EXTRANJERA A NIVEL INTERNACIONAL

La problemática respecto del tratamiento de las pérdidas de fuente extranjera es un tema que se viene discutiendo a nivel internacional desde hace varias décadas. A modo de antecedente, debe destacarse que este tema fue tratado en forma específica en un Congreso de la International Fiscal Association (IFA) llevado a cabo en la ciudad de Copenhague, Dinamarca en el año 1979.

En la resolución adoptada al finalizar este Congreso se señaló lo siguiente:

“The problem is important because restriction of the relief of losses impede economic relations between countries.

These restrictions result from the interplay of three principles - tax sovereignty, annual basis of assessment and the separate juridical personality of companies. Each of these principles may conflict with the realities of international economic life. Further conflicts of principle develop -the principle of symmetry between the tax treatment of profits and losses versus taxation on the basis of economy capacity; - one concept of neutrality or symmetry versus another; - the worldwide income basis versus the territorial principle; - the tax - credit method versus the exemption method of relief from international double taxation. These conflicts explain the complexity of the subject (...).”

Posteriormente, en el Congreso de la International Fiscal Association (IFA) que se realizó en el Reino Unido en el año 1998 se abordó nuevamente el tema referido al tratamiento tributario de las pérdidas corporativas (Tax Treatment of Corporate Losses).

En términos generales, podemos indicar que, a nivel domestico, se reconoce la posibilidad de compensar las pérdidas generadas por sucursales en forma automática. Adicionalmente, en caso que las perdidas provengan de subsidiarias ubicadas en el mismo país que la casa matriz, usualmente se permite la compensación de dichas pérdidas en virtud de la aplicación de algún mecanismo de consolidación fiscal.

No obstante lo anterior, si la casa matriz o sociedad principal se encuentra ubicada en una jurisdicción distinta que su subsidiaria, sucursal o establecimiento permanente, la deducción de las pérdidas provenientes de la otra jurisdicción se convierte en un aspecto bastante complejo.

A nivel internacional se reconoce que el tratamiento aplicable a las pérdidas de fuente extranjera se encuentra estrechamente vinculado con los criterios de imposición que se hubieran asumido en el país de residencia de la casa matriz o sociedad principal, sea en la legislación interna o según lo pactado en un Tratado para Evitar la Doble Imposición.

La aplicación del criterio territorial y consecuente aplicación del método de exención para evitar la doble imposición implicará, en principio, que las rentas de fuente extranjera así como las pérdidas, no deben tomarse en consideración a nivel de la casa matriz o sociedad principal.

Sin embargo, esta situación no se presenta necesariamente en todos los casos, puesto que existen varios países que, pese a haber adoptado el sistema de exención, reconocen la deducción de las pérdidas de fuente extranjera. Así, por ejemplo, Holanda, un país que aplica el método de exención en forma casi general,¹⁷ permite la compensación directa de las pérdidas de fuente extranjera.

Evidentemente, en estos casos, será de aplicación un mecanismo de recaptura en virtud del cual se tratarán como gravadas las rentas generadas en el exterior. Vale decir, se dejará de aplicar el método de exención respecto de estas rentas hasta que se garantice que el contribuyente no va a obtener un doble beneficio como consecuencia de la deducción en forma duplicada de las mismas pérdidas.^{18,19}

¹⁷ Holanda aplica este método a las principales rentas de fuente extranjera con excepción de las rentas provenientes de portafolios de inversión y algunos otros casos de rentas provenientes de países en desarrollo con los que no haya celebrado un convenio para evitar la doble imposición.

¹⁸ Ault H. y Arnold. B. (2004) *Comparative Income Taxation: A structural analysis*. Aspen Publishers Inc. Pág. 376.

¹⁹ Como explican Terra y Wattel, *“Under the tax exemption method, if losses that have been taken into account by the home state (worldwide taxation), subsequent profits will not under a tax exemption method be exempted until the loss previously deducted has been recaptured. If not, the loss can be offset twice, in*

Por otro lado, desde un punto de vista conceptual, la aplicación del criterio de “renta de fuente mundial”, presupone la posibilidad de deducir las pérdidas de fuente extranjera.²⁰ Como hemos explicado en el punto precedente, el concepto de Neutralidad en la Exportación de Capitales (NEC) sólo quedaría satisfecho si es que se permite compensar las pérdidas generadas en el exterior en forma inmediata.

Cabe indicar que, como se reconoce a nivel internacional, el importe de las pérdidas de fuente extranjera será aquél que resulta bajo la aplicación de la legislación del país donde se encuentra ubicada la casa matriz o sociedad principal.²¹

La deducción de pérdidas del exterior en el ejercicio en que se generan estaría sujeta al mecanismo de recaptura en los ejercicios siguientes a fin de asegurar que las pérdidas no sean deducidas en forma duplicada tanto en el país donde se encuentra ubicada la subsidiaria como en el país de residencia de la casa matriz. De este modo, se procura evitar la obtención de un doble beneficio para los contribuyentes como consecuencia de la posibilidad de compensar en forma inmediata las pérdidas de fuente extranjera.

Adicionalmente, debe advertirse que, desde una óptica económica, la recaptura de la pérdida deducida a nivel de la casa matriz también se produce con la imputación de un menor crédito por rentas de fuente extranjera en los ejercicios posteriores.

A fin de ilustrar la dinámica para la deducción de pérdidas del exterior que se presentaría en el caso de una subsidiaria del exterior, hemos elaborado el siguiente cuadro detalle:

the home state and in the branch state”. Terra, B. y Wattel, P. (2008), Op. Cit. Pág. 646.

²⁰ *“It is the general opinion that the right to deduct and carry over foreign losses flows logically from the worldwide income principle”*. Michelsen, A. Op. Cit. Pág. 42.

²¹ Towards an internal market without restrictions. A strategy for providing companies with a consolidated corporate tax base for their EU-wide activities. COM (2001) 582 final. Pág. 246.

	Subsidiaria	Casa Matriz
<u>Primer año:</u>		
Renta de fuente local		800.00
Pérdida de fuente extranjera	(300.00)	(300.00)
Renta de fuente mundial		500.00
Tasa del IR 30%		
Impuesto Pagado	X	150.00
<u>Segundo Año:</u>		
Renta de fuente local		600.00
Renta de fuente extranjera	400.00	400.00
Menos: Pérdida de fuente extranjera del año anterior	(300.00)	
Renta neta de fuente extranjera	100.00	
Tasa del IR 35%		
Impuesto Pagado	35.00	
Rentas de fuente mundial		1,000.00
Tasa del IR 30%		
Impuesto Determinado		300.00
Crédito por renta de fuente extranjera		(35.00)
Impuesto a Pagar		265.00

En el caso materia del presente ejemplo, tenemos que la casa matriz deduce en el primer año un importe de US\$ 300 correspondiente a la pérdida neta de fuente extranjera obtenida por su subsidiaria ubicada en otra jurisdicción. Nótese que, para propósitos del ejemplo, estamos considerando que las reglas de determinación de la pérdida de fuente extranjera tanto en el país de residencia de la subsidiaria como en el país de residencia de su casa matriz son exactamente iguales.

Ahora bien, en el segundo año, la subsidiaria obtiene una renta neta en el ejercicio por US\$ 400, la misma que reducida por la pérdida neta del ejercicio anterior, genera una renta neta imponible de sólo US\$ 100 y consecuentemente, un pago del Impuesto a la Renta de US\$ 35.

A nivel de la casa matriz, en este segundo año, no debe considerarse como renta neta imponible los US\$ 100; puesto que ello implicaría que la pérdida de US\$ 300 se está utilizando en forma duplicada (double dip effect). De este modo, a fin de asegurar la recaptura de la pérdida deducida en el primer año, la casa matriz debe reconocer como renta neta de la subsidiaria US\$ 400.

Adicionalmente, debe advertirse que pese a que se está reconociendo

US\$ 400 como renta neta de la subsidiaria, el crédito por Impuesto a la Renta que puede compensarse a nivel de la casa matriz es sólo US\$ 35 (correspondiente a los US\$ 100 pagados por la subsidiaria en su jurisdicción de residencia).

IV. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS DE FUENTE EXTRANJERA A NIVEL DE LA COMUNIDAD EUROPEA - ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA ELABORADA POR LA COMISIÓN EUROPEA

La posibilidad de compensar las pérdidas de fuente extranjera es un factor que influye de manera importante en las decisiones empresariales. En ese sentido, la imposibilidad de compensarlas constituye una barrera para ingresar a otros mercados.

Esta situación tiene esencial importancia en el caso de la Comunidad Europea por cuanto constituye una barrera en un mercado que -por definición- es único entendido, según lo señalado por la Corte Europea de Justicia, *“como un mercado en el que se deben eliminar todos los obstáculos para el comercio intra comunitario a fin de fusionar los mercados nacionales en un mercado único que presente, en la medida de lo posible, las condiciones de un genuino mercado interno”*.²²

En efecto, el mercado común Europeo es un caso sumamente interesante debido a que, si bien constituye un mercado único; a nivel de la legislación del Impuesto a la Renta, aún sigue siendo aplicables las legislaciones internas de cada uno de los países que forman parte de este bloque económico. Ello, con la salvedad de ciertas Directivas emitidas a nivel Comunitario que tienen justamente por finalidad facilitar las inversiones y el movimiento de flujos dentro de la Comunidad Europea tales como la Directiva Filial Matriz o la Directiva de Intereses y Regalías.

Esta situación implica que, a nivel intra-comunitario, puede generarse una serie de inconsistencias y/o distorsiones que dificultan el desarrollo y la consolidación del mercado único. Dicha situación tiene particular incidencia cuando una empresa residente en un país miembro pretende extender sus actividades a otros países o realizar nuevas inversiones en el exterior.

Como resaltan Terra y Wattel, *“esta situación coloca a Europa en una*

²² Caso 15/81 (Gaston Schul), 1982 ECR 1409.

*desventaja frente a la industria de Estados Unidos y Japón, puesto que estos países operan en un gran mercado único, bajo una única moneda y un solo sistema impositivo, por lo menos a nivel federal (y con un sólo idioma). Tener que cumplir con 27 sistemas impositivos diferentes y con 27 prácticas administrativas diferentes (o la ausencia de ellas) origina evidentemente excesivas cargas administrativas, principalmente en las áreas de precios de transferencia y operaciones internacionales”.*²³

En el caso particular de las pérdidas del exterior, existen distintos criterios a nivel de la legislación interna de cada país. En este contexto, tenemos que la mayoría de los países que forman parte de la Comunidad Europea aceptan la compensación de pérdidas que hubieran generado sucursales o establecimientos permanentes en el exterior.

Es preciso indicar, que la Corte Europea de Justicia ha emitido una serie de precedentes jurisprudenciales sobre restricciones en esta materia que ha podido advertir en las legislaciones internas de varios países miembros de la Comunidad Europea. Así, deben destacarse los casos *Amid vs. Belgium* (C-141/99), *Deutsche Shell* (C-296/06) y *Lidi Belgium GmbH & Co. KG v. Finanzamt Heilbronn* (C-414/06).

Por otro lado, en el caso de pérdidas provenientes de subsidiarias en el exterior, como regla general, la posibilidad de compensarlas no está permitida. La gran mayoría de los países europeos, con la excepción de Dinamarca, no permite la utilización de dichas pérdidas a fin de compensarlas contra las utilidades obtenidas por la casa matriz en su país de residencia.

Al respecto, la Corte Europea de Justicia en el caso *Marks & Spencer* (C-446/03) ha concluido que la imposibilidad de compensar pérdidas del exterior no viola el Tratado de la Comunidad Europea, salvo cuando se traten de pérdidas tributarias finales (*terminal losses*) que nunca podrán ser aprovechadas en el país de residencia de las subsidiarias sea porque la legislación de dicha jurisdicción lo impide o porque la subsidiaria se va a extinguir.

²³ *“This puts European undertakings at a disadvantage in comparison to US and Japanese industry, which operate in one single large home market, with one currency and one tax system, at least at the federal level (and with one language). Having to cope and comply with 27 different tax systems and 27 different administrative practices (or lack of them) obviously causes excessive administrative burdens, notably in the area of transfer pricing and cross border flow of income”.* Terra, B. y Wattel, P. (2008), Op. Cit. Pág. 158.

Adicionalmente, existe una reciente resolución de la Corte Europea de Justicia en el caso X Holding (C-337/08) mediante la cual se concluye que, la legislación holandesa que restringe el régimen de consolidación fiscal únicamente para empresas domiciliadas en dicho país y no permite aplicar este régimen a subsidiarias establecidas en el exterior, no ha sido expedida en violación del Tratado de la Comunidad Europea.

La situación actualmente vigente en la Comunidad Europea acarrea claramente dos consecuencias, a saber: i) desincentiva las inversiones en otros países de la Comunidad por la generación de sobrecostos impositivos; y, ii) en todo caso incentiva invertir únicamente en aquellos países con mercados más importantes tales como Alemania, Francia y el Reino Unido.^{24,25}

En este contexto, actualmente se viene discutiendo a nivel de la Comunidad Europea una interesante propuesta de Directiva elaborada por la Comisión Europea a fin de establecer un tratamiento uniforme para las pérdidas de fuente extranjera. Cabe señalar, que esta propuesta cuenta inclusive con el apoyo del Parlamento Europeo, como puede apreciarse del texto de la Resolución N° 2007/2144(INI) de fecha 15 de enero de 2008.

El análisis de la propuesta de Directiva que se viene discutiendo a nivel Europeo sobre el tratamiento de las pérdidas del exterior constituye, desde nuestro punto de vista, una referencia interesante para elaborar una propuesta en el Perú.

En la propuesta de Directiva de la Comisión Europea se parte de una importante distinción. Se diferencia claramente entre el tratamiento

²⁴ Ello a fin de poder compensar las pérdidas resultantes de las nuevas inversiones con las rentas que eventualmente generarían otras actividades del mismo sujeto en dichos mercados.

²⁵ Sobre este particular, la Comisión Europea concluye que como resultado de esta situación, *"companies in large Member States, which are able to achieve greater economies of scope and scale within their own national market, have an advantage over potential competitors from smaller Member States, even where the latter are more innovative and efficient. Larger companies will normally have more activities in different Member States than smaller companies, which will ensure that larger companies can absorb losses more easily. Similarly, Member States with larger domestic markets have an advantage because it is more likely that companies already have investments in these markets, and thus are able to set any loss from particular activities against the positive tax base of others"*. Tax Treatment of Losses in Cross-Border Situations. COM (2006) 824 final. Pág. 3.

aplicable a las pérdidas del exterior que se generan dentro de una misma sociedad (within one company) o dentro de un grupo de sociedades (within a group of companies).

1. Compensación de pérdidas dentro de una misma sociedad: En este caso, se dispone que la imputación de pérdidas provenientes de sucursales o establecimientos permanentes del exterior debe ser efectuada de manera automática.

En nuestra opinión, esta propuesta es plenamente coherente por cuanto estas entidades no son distintas a su sociedad principal y como tales, las pérdidas que generan por sus actividades en el exterior deben ser imputadas en forma inmediata.

2. Compensación de pérdidas dentro de un grupo de sociedades: La propuesta de Directiva de la Comisión Europea reconoce que cuando se constituyen empresas subsidiarias en el exterior, nos encontramos ante una entidad independiente, no sólo desde un punto de vista jurídico sino también fiscal.

Sin embargo, la Comisión Europea asumiendo un criterio estrictamente económico, concluye que la deducción o compensación de pérdidas dentro de una misma unidad económica es factible aún cuando se produzca dentro de un grupo de sociedades.

Este criterio se sustenta en que: *“desde un punto de vista económico, una compañía puede haber sufrido también una pérdida aún cuando la pérdida se genera en una entidad jurídicamente independiente del mismo grupo. Si se pretende obtener una plena reducción de la carga impositiva, las pérdidas obtenidas por dicha entidad deberían ser deducibles de la renta neta global de la casa matriz. Por consiguiente, es esencial preguntar hasta que punto una casa matriz que tiene varias subsidiarias debe ser gravada sobre su resultado global más que sobre el resultado de cada una de ellas. Desde un punto de vista económico, esto se aplica también a un grupo de empresas que son residentes en más de una jurisdicción”*.²⁶

²⁶ *“From an economic point of view a company may also have suffered a loss if the loss was suffered in a separate legal entity which belongs to the same group. If full economic relief is to be obtained, losses incurred by separate legal entities should also be deductible from the overall income of companies comprising those separate legal entities. It is therefore an essential question to what extent a company consisting in separate legal entities should be taxes on its overall results rather than on separate results of each legal entity. From an economic*

Desde nuestra perspectiva, los argumentos desarrollados por la Comisión Europea para sustentar la posibilidad de compensar pérdidas de fuente extranjera provenientes de una subsidiaria son coherentes. Esta posición es respaldada por diversos especialistas, entre los cuales encontramos a Klaus Vogel, quien reconoce que “*si se observa la situación de los ingresos por el aspecto económico y no jurídico, entonces se puede considerar la renta como renta de la sociedad matriz*”.²⁷

En este orden de ideas, la Comisión Europea propone tres alternativas para compensar las pérdidas obtenidas por subsidiarias ubicadas en otra jurisdicción:

- **Transferencia definitiva de pérdidas:** Implica un sistema de deducción de pérdidas inmediato sin mecanismos de recaptura.

A fin de neutralizar el efecto sobre los ingresos fiscales que se generaría en el país en que reside la casa matriz, se indica que debería existir una compensación entre el país cedente de la pérdida y el país absorbente de la misma.

Como indicamos previamente, esta alternativa ha sido aceptada por la Corte Europea de Justicia en el caso Marks & Spencer (C-446/03) pero únicamente en el supuesto de pérdidas tributarias finales (terminal losses) que nunca podrán ser aprovechadas en el país de residencia de las subsidiarias sea porque la legislación de dicha jurisdicción lo impide o porque la subsidiaria se va a extinguir.

- **Transferencia temporal de pérdidas:** Las pérdidas de una subsidiaria que hayan sido deducidas a nivel de la casa matriz son objeto de recaptura posteriormente, una vez que la subsidiaria haya obtenido utilidades nuevamente.

Bajo este sistema, las pérdidas deducidas previamente son recapturadas a través de una adición a nivel de la casa matriz.

Esta alternativa ha sido explicada mediante un ejemplo en el apartado precedente y constituye la modalidad más sencilla para compensar pérdidas de fuente extranjera.

point of view, this should also apply to a group of companies which are resident in more than one country”. Michelsen, A. Op. Cit. Pág. 23.

²⁷ Vogel, K. Op. Cit. Pág. 715.

- Tributación en el período corriente de los resultados de la subsidiaria: Esta alternativa tiene una concepción más integral puesto que implica una consolidación fiscal a nivel internacional. Su aplicación no está vinculada a la existencia de pérdidas en la subsidiaria y se base en el sistema adoptado por Dinamarca.

En esta alternativa, las rentas o pérdidas de una o más subsidiarias se contabilizan a nivel de la casa matriz. En buena cuenta, las subsidiarias pasan a tener la misma consideración fiscal que una sucursal o establecimiento permanente.

La Comisión Europea propone que esta alternativa pueda ser aplicada en forma integral para todas las subsidiarias de un mismo grupo económico o, inclusive, en forma selectiva. Sin embargo, en este último caso advierte que podrían presentarse mayores oportunidades de planificación fiscal.

Cabe indicar, que para la correcta aplicación de esta alternativa, las distribuciones de dividendos entre las distintas empresas del grupo no se tendrían en cuenta, siendo por ende, fiscalmente transparentes.

Finalmente, cabe indicar que la Comisión Europea precisa que, las pérdidas que serían objeto de compensación bajo los alcances de su propuesta de Directiva serían aquellas que sean calculadas de acuerdo con la legislación del país en que reside la casa matriz. Serán por tanto, estas reglas las que deberán primar respecto a las normas del país en que se encuentra ubicada la subsidiaria al momento de determinar el importe de las pérdidas a ser imputado.

V. EL CASO PERUANO - ANÁLISIS Y PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA

Todo lo explicado precedentemente, nos demuestra que la legislación peruana ha quedado totalmente desfasada respecto del tratamiento de las pérdidas de fuente extranjera. El desarrollo de la legislación tributaria a nivel internacional sobre este tema es francamente envidiable.

En primer lugar, la legislación peruana no contiene un régimen de consolidación fiscal a nivel local en virtud del cual se puedan compensar las pérdidas obtenidas por subsidiarias ubicadas en nuestro país.

En la legislación internacional, la posibilidad de consolidar los resultados tributarios es una práctica generalizada. Empero, en el Perú no es legalmente posible que una subsidiaria compense sus pérdidas con las utilidades obtenidas por su casa matriz.

Esta ausencia de regulación origina una transgresión al principio de neutralidad debido a que desincentiva la creación de subsidiarias a nivel local por cuestiones de índole tributario.

En segundo lugar, en lo que respecta a la compensación de pérdidas de fuente extranjera, la legislación peruana contiene una contradicción evidente.

Por un lado, el Artículo 6 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que, están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme con dicha ley se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

Sin embargo, el Artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que, los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.

Como puede advertirse, el legislador peruano ha establecido que una vez determinada la condición de domiciliado de una persona, ésta deberá pagar el Impuesto a la Renta en el Perú sobre todas las rentas que se hayan generado sin importar su origen. Vale decir, sobre sus rentas de fuente mundial.

No obstante lo anterior, en el Artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta citado precedentemente, se introduce una limitación absoluta a la compensación de rentas de fuente peruana con pérdidas de fuente extranjera.

Sobre este particular, es pertinente citar el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 06619-4-2002 de fecha 15 de noviembre de 2002, donde se establece lo siguiente:

“Nuestra legislación para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, separa en compartimientos estancos las rentas de fuente peruana de las rentas de fuente extranjera, de manera tal que sólo en el caso de obtención de renta neta de las distintas fuentes extranjeras que pudieran existir, ésta es adicionada a la renta neta de fuente peruana, lo que conlleva que en ningún caso, las pérdidas o los gastos incurridos en la producción o generación de la renta de distintas fuentes extranjeras puede afectar las rentas de fuente peruana”.

A diferencia de lo que ocurre a nivel de la legislación tributaria internacional, la restricción que se incorpora en nuestra legislación no distingue si dichas pérdidas provienen de una sucursal o establecimiento permanente o de una subsidiaria. En otras palabras, nuestra legislación otorga un mismo tratamiento a las pérdidas del exterior que se generan en una misma entidad (por la existencia de una sucursal o establecimiento permanente en el exterior) respecto de aquéllas que se generan en una entidad jurídicamente diferente (por la existencia de una subsidiaria en el exterior).

También en este caso, somos de la opinión, que la posición asumida por la ley peruana implica una violación al criterio de neutralidad que debe existir en toda legislación del Impuesto a la Renta.

En efecto, no nos queda la menor duda que, en la medida que el Perú ha adoptado el criterio de “renta de fuente mundial”, la restricción prescrita en el Artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta afecta el principio de Neutralidad en la Exportación de Capital (NEC).

Otro aspecto que cabe resaltar pero que por cuestiones de espacio no trataremos en el presente artículo está referido a la posibilidad de arrastrar las pérdidas de fuente extranjera a ejercicios siguientes. Si bien las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta no permiten compensar las pérdidas de fuente extranjera contra las rentas netas de fuente peruana, no queda claro si es posible arrastrar dichas pérdidas a fin de compensarlas contra futuras rentas de fuente extranjera que se pudieran generar en el futuro.

Dicho esto, somos de la opinión que resulta necesario modificar la legislación peruana a fin de permitir la deducción de las pérdidas de fuente extranjera. De este modo se garantizará la neutralidad del Impuesto a la Renta peruano y se promoverá la creación y/o ampliación de nuevos negocios en el exterior por parte de nuestros empresarios.

Como punto inicial, se debe eliminar la restricción establecida en el Artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta. Se debe permitir la compensación de las pérdidas de fuente extranjera bajo los criterios que explicamos en seguido.

La posibilidad de compensar las pérdidas de fuente extranjera debería contemplar la distinción establecida por la propuesta de Directiva recomendada por la Comisión Europea.

En el caso de sucursales y establecimientos permanentes, teniendo en consideración que nos encontramos ante entidades que jurídicamente no son distintas de sus principales, pensamos que no existen argumentos para impedir el reconocimiento de las pérdidas del exterior que se puedan generar como consecuencia de las actividades realizadas por estas entidades. Estas pérdidas deben ser reconocidas a nivel de la sociedad principal en forma inmediata.

De otro lado, en el caso de subsidiarias, consideramos que podría aplicarse la alternativa de “transferencia temporal de pérdidas”, La implementación de esta alternativa en la Ley del Impuesto a la Renta implicaría que, las pérdidas obtenidas por una subsidiaria ubicada en el exterior sean deducidas por su casa matriz en el Perú al momento de determinar su Impuesto a la Renta.

De esta manera, se adopta un criterio netamente económico que refleja la real situación financiera que se presenta cuando la casa matriz tiene que cancelar impuestos en su país de residencia pese a que sus subsidiarias ubicadas en el exterior tienen importantes pérdidas tributarias.

La aplicación del mecanismo de recaptura cuando las subsidiarias pasen a una posición de pago de impuestos es un aspecto vital que debe ser regulado en forma detallada. De este modo, se controla que las pérdidas no sean deducidas por duplicado generando el denominado “double dip effect”.

Por otro lado, siguiendo la posición predominante adoptada por la legislación tributaria internacional, creemos que la determinación de la pérdida de fuente extranjera debe ser realizada bajo la legislación peruana. Esta opción facilita la compensación de las pérdidas de fuente extranjera puesto que elimina los inconvenientes que se pueden generar por la existencia de reglas vinculadas con la determinación del

Impuesto a la Renta que difieren de un país a otro.²⁸

La normatividad que proponemos incorporar en la legislación del Impuesto a la Renta debería establecer los criterios a seguir en estos casos.

Ahora bien, a fin de asegurar que la posibilidad de compensar pérdidas de fuente extranjera no sea aprovechada indebidamente por los contribuyentes, proponemos restringir la aplicación de esta alternativa para las entidades que sean residentes de países de baja o nula imposición.²⁹ Como es conocido, la ausencia de transparencia en este tipo de jurisdicciones, podría originar que se solicite la compensación de pérdidas de fuente extranjera irreales o fraudulentas.

Asimismo, la posibilidad de compensar pérdidas de fuente extranjera tendría que estar sujeta a que las entidades ubicadas en el exterior hayan presentado las declaraciones juradas correspondientes ante la autoridad tributaria de su país de residencia.

Los importes consignados en estas declaraciones podrían servir como punto de inicio para calcular el importe de la pérdida de fuente extranjera objeto de compensación. Para tal efecto, el contribuyente ten-

²⁸ Referidas a la imputación de los ingresos y gastos, la deducción de gastos, la aplicación de exoneraciones e inafectaciones, entre otros.

²⁹ El Artículo 86 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que, se consideran países o territorios de baja o nula imposición a los incluidos en el Anexo de la citada norma.

Sin perjuicio de ello, también se considera país o territorio de baja o nula imposición a aquel donde la tasa efectiva del Impuesto a la Renta, cualquiera fuese la denominación que se dé a este tributo, sea cero por ciento (0%) o inferior en un cincuenta por ciento (50%) o más a la que correspondería en el Perú sobre rentas de la misma naturaleza, de conformidad con el Régimen General del Impuesto a la Renta; y que, adicionalmente, presente al menos una de las siguientes características:

- a) Que no esté dispuesto a brindar información de los sujetos beneficiados con gravamen nulo o bajo.
- b) Que en el país o territorio exista un régimen tributario particular para no residentes que contemple beneficios o ventajas tributarias que excluya explícita o implícitamente a los residentes.
- c) Que los sujetos beneficiados con una tributación baja o nula se encuentren impedidos, explícita o implícitamente, de operar en el mercado doméstico de dicho país o territorio.
- d) Que el país o territorio se publicite a sí mismo, o se perciba que se publicita a sí mismo, como un país o territorio a ser usado por no residentes para escapar del gravamen en su país de residencia.

dría que preparar y sustentar la conciliación respectiva considerando las eventuales diferencias que podrían originarse en la legislación de un país extranjera respecto de la peruana.

VI. CONCLUSIONES

1. La legislación del Impuesto a la Renta debe cumplir con el criterio de neutralidad, lo cual significa que los impuestos no deben modificar las decisiones empresariales respecto a la localización de las inversiones que se tomarían en ausencia de una carga impositiva.
2. La teoría de Neutralidad en la Exportación de Capital (NEC) busca que los contribuyentes paguen la misma suma total, entre los impuestos de su propio país y los del exterior, independientemente de la fuente de sus ingresos.
3. El criterio de “renta de fuente mundial” bajo el cual el inversionista se encuentra gravado con una tasa única en su país de residencia sin importar la procedencia de sus rentas, procura satisfacer la teoría de Neutralidad en la Exportación de Capital (NEC).
4. En un contexto de pérdidas por inversiones del exterior, la Neutralidad en la Exportación de Capital (NEC) sólo puede obtenerse si se permite la plena e inmediata deducción de pérdidas en el país de residencia del inversionista.
5. La problemática respecto del tratamiento de las pérdidas de fuente extranjera es un tema que se viene discutiendo a nivel mundial desde hace varias décadas. A nivel internacional se reconoce que el tratamiento aplicable a las pérdidas de fuente extranjera se encuentra estrechamente vinculado con los criterios de imposición que se hubieran asumido en el país de residencia de la casa matriz o sociedad principal.
6. La aplicación del criterio de “renta de fuente mundial” presupone la posibilidad de deducir las pérdidas de fuente extranjera. Esta característica constituye un aspecto esencial de este criterio.
7. La propuesta de Directiva elaborada por la Comisión Europea contiene un tratamiento uniforme para las pérdidas de fuente extranjera que se generen a nivel de la Comunidad Europea. En esta propuesta se distingue entre el tratamiento aplicable a las pérdidas del exterior que se generan dentro de una misma sociedad (within

one company) o dentro de un grupo de sociedades (within a group of companies).

La propuesta de Directiva contiene aspectos interesantes que pueden ser considerados como referencia para construir una propuesta de tratamiento de las pérdidas de fuente extranjera en el Perú.

8. La legislación peruana ha quedado totalmente desfasada respecto del tratamiento de las pérdidas de fuente extranjera. La imposibilidad de compensar pérdidas de fuente extranjera constituye una violación al principio de neutralidad que debe primar en toda normativa de imposición a la renta.

Por ende, resulta necesario modificar la legislación peruana a fin de permitir la deducción de las pérdidas de fuente extranjera. De este modo, se garantizará la neutralidad del Impuesto a la Renta y se promoverá la expansión de empresas peruanas en el exterior.

VII. RECOMENDACIONES

1. El Artículo 51 de la Ley del Impuesto a la Renta que restringe la deducción de pérdidas de fuente extranjera debe ser modificado.
2. La compensación de pérdidas de fuente extranjera debe ser permitida. Se debe contemplar la misma distinción entre pérdidas del exterior que se generan dentro de una misma sociedad y dentro de un grupo de sociedades, según lo establecido en la propuesta de Directiva elaborada por la Comisión Europea.
3. Las pérdidas generadas por sucursales y establecimientos permanentes ubicados en el extranjero deben ser reconocidas a nivel de la sociedad principal en forma inmediata.
4. Las pérdidas generadas por subsidiarias ubicadas en el extranjero deberían ser deducidas bajo el método de “transferencia temporal de pérdidas” que propone la Comisión Europea en su propuesta de Directiva. Esta alternativa contiene un mecanismo de recaptura para evitar que las pérdidas puedan ser deducidas en forma duplicada, en el país de la subsidiaria y en el de su casa matriz.
5. La cuantificación de la pérdida de fuente extranjera debe ser realizada bajo los criterios de la legislación peruana. De esta manera, se evitan las distorsiones que puedan derivar de las distintas re-

glas en torno a la determinación de la pérdida neta entre cualquier país y el Perú.

6. La posibilidad de compensar pérdidas de fuente extranjera no debe ser permitida cuando éstas provengan de sucursales, establecimientos permanentes o subsidiarias ubicadas en países de baja o nula imposición.
7. El proceso de determinación de la pérdida de fuente extranjera que sería compensable en el Perú debe tomar como referencia el importe declarado en el exterior. Posteriormente, este importe tendrá que ser recalculado bajo la regulación peruana a fin de determinar la pérdida de fuente extranjera efectivamente compensable.

Los contribuyentes peruanos deben preparar y sustentar la conciliación respectiva a fin de acreditar el importe de la pérdida de fuente extranjera que está siendo deducida en el Perú.

Lima, marzo de 2010.